

EL NOMBRE SOCIAL*

Por **Oswaldo Solari Costa**

Introducción

Las sociedades civiles y comerciales son personas jurídicas. Como tales cuentan con los llamados atributos de la personalidad jurídica. Uno de ellos –junto con la capacidad, el patrimonio y el domicilio– es el que cumple la función identificatoria por excelencia: el nombre social. “*El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad: [...] 2º La razón social o la denominación [...] de la sociedad [...]*” (art. 11 L. S.).

El nombre permite la individualización e identificación del sujeto, dentro del mundo jurídico y de los negocios, y por tanto otorga seguridad con respecto a las personas partícipes de las relaciones contractuales. Lo dicho no quita que la función identificadora del nombre puede y debe ser complementada junto con otros datos individualizantes del sujeto, como ser, los de inscripción en el Registro de Comercio, la sede, los nombres de los socios, de sus autoridades.

Nombre societario

El nombre societario es aquel al que nos hemos referido precedentemente cuando hablamos de los atributos de la personalidad jurídica. Es el elemento que permite jurídicamente identificar la imputación de un patrimonio diferenciado, a un determinado sujeto jurídico. Es el atributo que permite individualizar a la sociedad como sujeto de derecho (*principius individuationis*).

*Trabajo presentado en el XLIII Seminario de la Academia Nacional del Notariado.

Características

El nombre social debe ser *inconfundible* (no se admiten denominaciones iguales para sociedades distintas), *identificable* (cualidad de distinguirse fácilmente de cualquier otra sociedad), *veraz* (no se admiten denominaciones que induzcan a error sobre la actividad real de la entidad), *novedoso* (no es permitido un nombre ya existente) y *responder al tipo social* adoptado (evitar confusiones con respecto a la forma tipológica elegida). Es *inmutable* (no puede alterarse) y *no enajenable* (no es un bien económico susceptible de comercialización).

Nombre comercial

Por su parte, el nombre comercial –que es transferible– constituye uno de los elementos del fondo de comercio, y es aquel que individualiza a la empresa en su actuación y sus operaciones en el mundo de los negocios. También puede aceptarse que el nombre comercial es aquel con el cual el empresario actúa en el mundo del tráfico mercantil, adquiriendo derechos y contrayendo obligaciones vinculados a su negocio o actividad, y que, por tanto, lo utiliza como un medio de atracción de clientela. Principalmente, el nombre comercial se vincula a un establecimiento mercantil determinado al cual individualiza. Aclaremos esta idea: el titular de la empresa puede ser una persona individual o jurídica; en cualquiera de los dos casos ese empresario tiene un nombre: será el suyo personal –el del DNI– si es una persona física, será el de la sociedad si se trata de una persona jurídica. Ahora bien, ese empresario físico o societario puede usar un nombre para su actividad comercial o para su negocio, ya sea para individualizarlo, para afamarlo, para hacerse conocer en el mercado. Más aún, puede tener varios nombres comerciales, si posee varios negocios diferenciados. Constituye, por tanto, un bien de esencia patrimonial. Este último nombre, el comercial, identifica al negocio, o sea, a un ramo del mismo y en la zona de influencia de dicho negocio. Es un medio de atracción y conservación de clientela. Este nombre integra el fondo de comercio y **no inscribe en registro alguno**, sino que adquiere protección jurídica mediante su uso público en el ramo y la zona de influencia. Será una cuestión de hecho probar hasta dónde (geográfica y por actividad) encuentra protección el nombre comercial, lo que podrá acreditarse por cualquier medio de prueba.

Bien se puede afirmar que la sociedad (o el empresario o comerciante individual) ejerce un derecho de propiedad sobre el nombre comercial.

Nombre marcario

Las marcas son los signos que permiten distinguir a los productos y servicios –ley 22362–. Además de otros signos (como son los dibujos, emblemas, sellos, imágenes, etc.) el nombre de un producto o servicio es de gran utilización como marca del mismo.

El nombre marcario se registra en el sector de Marcas del Instituto Nacional de la Propiedad Industrial, en el rubro del *nomenclator* internacional que corresponde a la clase del producto o servicio respectivo.

En general, el nombre marcario tiene prioridad sobre el societario, es decir que quien es titular de un nombre registrado como marca puede solicitar y obtener el cese del uso de dicho nombre si se lo quiere utilizar como nombre social.

Firma social

Se conoce comúnmente por tal a la modalidad con que los representantes exteriorizan –en el momento de suscribir un acto jurídico– que lo hacen por la sociedad, asentando esa aserción en el texto del documento. Para ello, la firma suele ser acompañada del sello de la entidad con el cargo del representante, o con una aclaración al pie de la misma.

Denominación social

Se entiende por denominación social el nombre de fantasía que se le asigna a una sociedad, entendiéndose por tal no sólo un signo irreal o de combinación de signos o nombres, sino también cualquier designación que haga referencia a la empresa, su objeto o, más aún, a sus socios. En este último caso puede tratarse de un socio o de un extraño a la entidad –con su conformidad–, pues al aclararse que el tipo es de los que sus integrantes tienen responsabilidad limitada, como ocurre en la S. R. L. o la S. A., queda en claro que la persona que figura en la denominación no responde por las deudas sociales.

La denominación social es la modalidad necesariamente utilizada en aquellos tipos sociales en los cuales los socios tienen limitada su responsabilidad por las deudas sociales (o sea, en las S. A, S. R. L., S. C. A.). Lo dicho no excluye que también una sociedad colectiva –u otra de las llamadas de “personas”– pueda llevar denominación y no razón social.

Razón social

La razón social es el nombre que se forma incluyendo el de uno o más socios, con la implicancia de que dicho socio responde solidaria e ilimitadamente. Por ello corresponde la utilización de “razón social”, para los tipos en los cuales existe dicha responsabilidad de los socios, es decir, en las llamadas sociedades de personas, como la colectiva, comandita –parte comanditada–, capital e industria.

Ante el retiro o fallecimiento del socio de una sociedad de persona, que cuenta con razón social, participamos de la postura que propicia la necesidad de cambiar el nombre de la sociedad, que contiene el del socio desaparecido, para no generar una falsa expectativa de solvencia hacia los terceros. Cabe formular una excepción, que es la que se presenta cuando, por las particularidades del caso, el nombre del socio ha adquirido objetivización por el transcurso del tiempo y, por lo tanto, dicho nombre –el del socio– ha quedado objetivizado como una fórmula que denota la trayectoria y reputación de la empresa –es decir, compenetra e integra la empresa– y ya no más con la referencia al socio y a su responsabilidad por las deudas de la sociedad.

Entendemos que por nombre del socio para ser considerado como razón social, es suficiente su apellido.

Cambio de nombre

En principio, el nombre de las sociedades es inmutable. Como atributo de la personalidad que es, no se permite la alteración del mismo. Por otra parte, la seguridad de las contrataciones obliga a impedir que determinada sociedad hoy tenga un nombre y mañana otro. El cambio arbitrario de la denominación permite una fácil burla de los derechos de los acreedores, por lo que el cambio no está autorizado.

Ésta es la regla general, pero ella no es irrestricta. Puede haber razones excepcionales que justifiquen la variación. Por ejemplo, si existiera una homonimia, no detectada originariamente y la sociedad prioritaria se opusiera al uso por parte de la otra entidad; en este caso aparece no sólo como permitido, sino como conveniente y necesario el cambio de denominación.

También la alteración del tipo social conlleva la variación del nombre o, en las sociedades de personas, puede darse el cambio de razón social por desaparición del socio.

Otros casos de aceptación del cambio se dan cuando se altera el objeto de la sociedad, cuya referencia integraba la denominación social; o cuando se retira un accionista y pide con fundamento –no sólo personal, sino en beneficio comunitario– el cese de su nombre dentro de la denominación social.

La regla es que se debe justificar con claridad la necesidad del cambio de nombre y establecer en el contrato social el nexo de continuidad jurídica entre el nombre anterior y el continuador.

Cambio de nombre y bienes registrables

Una vez que ha tenido lugar el cambio de nombre de una sociedad –ver párrafo anterior sobre el criterio restrictivo de aceptación–, corresponde hacer lugar a dicha modificación en los registros de los bienes que pertenecen a la sociedad cuyo nombre ha variado.

En general, los registros de la propiedad de inmuebles, automotores, etc., requieren para dicho cambio que se acredite la modificación con la presentación del documento de donde resulta el cambio y el nexo de continuidad. Habrá –obviamente– que adjuntar una minuta rogatoria o solicitud de registración con los datos del bien. Para el caso de inmuebles no es necesario ningún otro tipo de instrumento adicional –escritura u otro–, pues no ha ocurrido un cambio de titular, ni ha ocurrido la alteración del sujeto de derecho, sino sólo la modificación de uno de sus datos individualizantes de su personalidad. Por ende, la inscripción se encuentra libre de los impuestos que gravan los actos onerosos (sellos, ITI, ganancias, etc.). Eventualmente se deberá contar con un certificado de inhibición con respecto al nombre que se cambia, lo que es requerido normalmente por los organismos de inscripción de los bienes registrables, así como la visación del organismo de rentas respectivo. La modifica-

ción podrá inscribirse en forma simultánea con la transmisión o constitución de un derecho real referente al inmueble objeto del asiento.

Homonomia

La ley nada dice al respecto; pero es evidente que afecta la individualización e identificación de las sociedades la existencia de homonimia, sobre lo cual es conteste la doctrina y también los organismos de control y registración societarios.

Cabe la aplicación del principio *primo in temporis potior in juris*, es decir que tiene prioridad quien primero utilizó el nombre.

En caso de existir en el nombre social elementos comunes con otros ya existentes, es válido solicitar la conformidad de la entidad con nombre existente, siempre que se respete el principio de inconfundibilidad, pues esto último hace al orden público, por lo que escapa a la órbita de las conformidades particulares. Existen claras razones de “policía del tráfico mercantil” que justifican el control de homonimia.

Por homonimia debe entenderse no sólo el mismo nombre, sino otro que por su similitud pueda conducir a confusión (palabras similares en diferente orden, con agregados de otras diferentes pero con la misma fonética, etc.). Habrá también homonimia si entre los nombres de las sociedades hay semejanzas fonéticas o gramaticales que puedan generar confusión sobre la identidad de la sociedad, para lo que no es indispensable la semejanza total sino que en el análisis de conjunto de los nombres pueda resultar una confusión en el tráfico de los negocios.

Homonomia entre distintos tipos sociales

No se altera lo afirmado precedentemente ante la existencia de homonimia que corresponda a sociedades de distintos tipos (S. A.; S. R. L., colectiva, etc.). Vale decir que la protección de intereses de identificación de los sujetos societarios o de sus empresas, que el nombre implica, no puede ser apartado por tratarse de distintas formas jurídicas. Por tanto, no está permitido el uso para un tipo social de un nombre societario ya existente para otro.

Homonomia entre sociedades ya inscriptas

Nada impide la existencia de sociedades inscriptas con el mismo nombre. Más aún, al día de hoy no existe un control de homonimia entre las distintas jurisdicciones del país, por tanto, y aun obrando con total diligencia y buena fe, puede constituirse y registrarse en una demarcación una sociedad con nombre similar a la existente en otra.

Y aun dentro de la misma jurisdicción, el control de homonimia es relativamente reciente, por lo que es muy común encontrar “viejas” —y numerosas— sociedades con nombres similares aun dentro del mismo distrito.

Dado que las inscripciones en nuestro medio no son saneatorias, ni convalidantes de vicios o defectos, la diferencia que pudiera presentarse por el uso del nombre ante un caso como el planteado —ya sea la objeción planteada por

iniciativa de una de las sociedades o por la autoridad de control— deberá resolverse en sede judicial, si las entidades involucradas entienden tener todas derecho al uso del nombre.

Prescripción para la acción de cese de nombre social

Ante la existencia de homonimia entre dos sociedades ya registradas, cabe preguntar si el plazo de prescripción de un año —desde que el tercero comenzó a utilizarla en forma pública y ostensible o desde que el accionante tuvo conocimiento de su uso— que establece el art. 29 de la ley 22362 de Marcas y Designaciones, para la oposición al uso de una designación, es aplicable al nombre social. Pensamos que dicho plazo de prescripción no resulta aplicable dada la distinta naturaleza y finalidad que presentan el nombre marcario y el societario; este último ha sido instaurado bajo principios de policía mercantil y societaria de orden público, por lo que la acción para cese de homonimia debe ser considerada imprescriptible.

Nombres afamados

Sin perjuicio de la protección que tiene naturalmente el nombre comercial, por el mero hecho de su uso en una zona determinada y con respecto a una actividad económica; sin perjuicio de la protección que se obtiene en el registro de marcas de los nombres de los productos; sin perjuicio de la protección societaria que brinda el Registro de Comercio, mediante los sistemas de registro de nombres y homonimia, sin perjuicio de todo ello, también merecen protección los nombres de prestigio nacional o mundial que han adquirido difusión por su propia fama. Acorde con ello, corresponde negar la posibilidad de utilizar nombres afamados, aun cuando ellos no se encuentren asentados en los registros societarios o marcarios.

Denominaciones prohibidas

En general las distintas jurisdicciones tienen normas locales que amplían o restringen los criterios que a continuación se exponen, dado que nada resulta de la ley de sociedades.

En general, no se permite el uso dentro del nombre social de palabras que puedan confundir vinculación de la sociedad con el Estado o sus organismos. En ese sentido no se pueden utilizar las palabras “oficial” o “nacional”. Cuando se utiliza la palabra “argentina”, con el sentido de sugerir dependencia de entidades extranjeras, es necesaria la conformidad de la sociedad foránea y la acreditación de su existencia. Tampoco se admite la referencia a títulos profesionales o profesiones, salvo que la totalidad de los componentes posean el título a que se alude.

Tampoco se pueden utilizar nombres que tengan implicancias con actividades vedadas a la entidad en razón de su objeto; p. ej.: incluir las palabras “banco”, “seguro” o “transporte” si no desarrolla esa actividad.

Reserva de nombre

En la mayoría de las jurisdicciones del país existe el llamado registro preventivo del nombre social. Normalmente el Registro de Comercio lleva –con mayor o menor antigüedad– un registro de denominaciones societarias, cuya verificación suele ser obligatoria para llevar a cabo la utilización de un nombre para una nueva sociedad, o con motivo del cambio de nombre. Normalmente la “reserva de nombre” no genera un bloqueo de prioridad directo, pero constituye un elemento de juicio adecuado para evitar dificultades por homonimia. Si se ha conseguido un registro preventivo de nombre, pero con posterioridad se presenta otra sociedad invocando similitud con una denominación ya registrada, la reserva no podrá ser utilizada y deberá solicitarse nuevamente y por otro nombre distinto.

Omisión del nombre

El nombre de la sociedad constituye un requisito esencial, pero al no ser tipificante, su omisión no genera la nulidad de la entidad, sino que “hace anulable el contrato, pero podrá subsanarse hasta su impugnación judicial” (art. 17 L. S.). Es decir que hay una nulidad por omisión de un requisito esencial, pero que por no ser tipificante (como lo es el régimen de responsabilidad, la división del capital, o la estructuración de los órganos), no produce *ipso iure* la nulidad, sino una posibilidad de invocación judicial de nulidad, siendo factible la subsanación.

Extinción del nombre

Dado que el sujeto de derecho no desaparece con la disolución, sino recién al producirse la cancelación de la inscripción en el Registro de Comercio, tras la finalización del proceso de liquidación, en coherencia con ello el nombre se extingue con la cancelación de la inscripción de la sociedad en el registro mercantil.

Nombre en la sociedad anónima

“La denominación social puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible y debe contener la expresión ‘sociedad anónima’, su abreviatura, o la sigla S. A. **Omisión: sanción:** La omisión de esta mención hará responsables ilimitada y solidariamente a los representantes de la sociedad juntamente con ésta, por los actos que celebren en esas condiciones” (art. 164 L. S.).

Para que figure el nombre de una persona física en la denominación, es necesaria su conformidad. Entendemos que si la persona se retira de la sociedad –o fallece– puede exigir –o sus herederos– que se suprima su nombre personal de la denominación societaria, salvo que éste haya adquirido difusión como dato objetivo de individualización de la empresa.

No es indispensable que la persona cuyo nombre ha sido adoptado como denominación de la sociedad sea necesariamente socia; basta con el aditamen-

to del tipo, que obviamente expresa que no hay responsabilidad alguna de los socios –figuren o no en la denominación– por las deudas sociales.

Nombre en la sociedad de comandita por acciones

“La denominación social se integra con las palabras ‘sociedad en comandita por acciones’, su abreviatura o la sigla S. C. A. La omisión de esa indicación hará responsables ilimitada y solidariamente al administrador, juntamente con la sociedad por los actos que concertare en esas condiciones. Si actúa bajo una razón social, se aplica el artículo 126” (art. 317 L. S.).

La sociedad en comandita puede optar por utilizar una razón social, compuesta por los nombres de los socios comanditados, ya que no pueden intervenir los comanditarios, o por una denominación de fantasía o referida al objeto social.

Nombre en la sociedad de responsabilidad limitada

“La denominación social puede incluir el nombre de uno o más socios y debe contener la indicación ‘sociedad de responsabilidad limitada’, su abreviatura o la sigla S. R. L. **Omisión: sanción:** Su omisión hará responsable ilimitada y solidariamente al gerente por los actos que celebre en esas condiciones” (art. 147).

Vale decir que la S. R. L. puede llevar una denominación compuesta por un nombre inventado o de fantasía –o referido al objeto social– o por el nombre de uno o más socios; pero la inclusión del nombre del socio no implica que se trate de una razón social con responsabilidad del socio cuyo nombre figura. En este caso no hay, por tanto, que agregar las palabras “y compañía” cuando hay otros socios, pues esa exigencia corresponde a la razón social y no a la denominación que es lo que corresponde a la S. R. L.

Si la denominación lleva el nombre de un socio que deja de ser tal, entendemos que cabe modificar la denominación, a pedido del socio o sus herederos, salvo que dicha denominación subjetiva haya adquirido tal difusión que implique ya un dato objetivo de individualización de la empresa, más que de referencia a una persona determinada.

También creemos que es factible que se utilice –con su conformidad– el nombre de un tercero, pues estamos ante una denominación y no razón social.

Nombre en la sociedad colectiva

Se puede optar por actuar con denominación o con razón social.

“La denominación social se integra con las palabras ‘sociedad colectiva’ o su abreviatura. Si actúa bajo una razón social, ésta se formará con el nombre de alguno, algunos o todos los socios. Contendrá las palabras ‘y compañía’ o su abreviatura si en ella no figuraren los nombres de todos los socios. **Modificación:** Cuando se modifique la razón social, se aclarará esta circunstancia en su empleo de tal manera que resulte indubitable la identidad de la sociedad. **Sanción:** La violación de este artículo hará al firmante responsable solidariamente con la sociedad por las obligaciones así contraídas” (art. 126 L. S.).

Nombre en la sociedad de comandita simple

Se puede optar por actuar con denominación o con razón social.

“La denominación social se integra con las palabras ‘sociedad en comandita simple’ o su abreviatura. Si actúa bajo una razón social, ésta se formará exclusivamente con el nombre o nombres de los comanditados y de acuerdo con el artículo 126” (art. 134, 2º párr. L. S.).

Vale decir que la sociedad en comandita puede optar o por una denominación de fantasía (o referida al objeto social), o por utilizar una razón social, compuesta por los nombres de los socios comanditados, pero no por los comanditarios.

Nombre en la sociedad de capital e industria

Se puede optar por actuar con denominación o con razón social.

“La denominación social se integra con las palabras ‘sociedad de capital e industria’ o su abreviatura. Si actúa bajo una razón social no podrá figurar en ella el nombre del socio industrial. La violación de este artículo hará responsable solidariamente al firmante con la sociedad por las obligaciones así contraídas” (art. 142 L. S.).